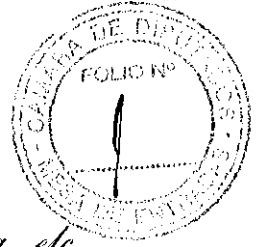


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENFEREDAS		117
23 JUN 2004		
SEC: D	1º 2423	HORA 18 <sup>05</sup>

# Proyecto de ley



*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

ARTICULO 1º: Modifícase el artículo 4 de la Ley 23.929 de Negociaciones Colectivas de Trabajadores Docentes, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 4º: *Habrán dos niveles de negociación, a saber:*

*Federal: Será integrado por el conjunto de las jurisdicciones educativas provinciales, en el marco del Consejo Federal de Cultura y Educación previsto en el art. 54 de la Ley 24.195 y de acuerdo a lo establecido por el artículo 19 de la presente Ley.*

*La representación sindical deberá ser asumida por la o las asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial y ámbito de actuación en toda la República, las que integrarán la Comisión Federal en los términos previstos en la legislación vigente.*

*La negociación colectiva en el nivel federal brindará el marco general de carácter laboral aplicable a las diversas jurisdicciones.-*

*Sectorial: Será integrado por cualquiera de las jurisdicciones educativas (Nacional, Universitaria, Provincial o Municipal) con las asociaciones sindicales representativas del personal docente en cada una de ellas. La negociación en éste nivel estará también integrada con las asociaciones sindicales de grado superior que así lo soliciten, cuyo ámbito de actuación personal y territorial las habilite para representar a los docentes que de esa jurisdicción dependan.*

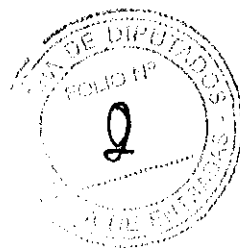
ARTICULO 2º: Modifícase el artículo 6º de la Ley 23.929, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 6º: *Las partes deberán articular la negociación en los distintos niveles a que se refiere el artículo 4º de la presente ley, de suerte tal que el Convenio Colectivo de Trabajo en el nivel federal constituya la referencia general de derechos y obligaciones para los trabajadores docentes de la República y los signatarios del acuerdo.*

*En la negociación a nivel sectorial, las presentaciones estatal y sindical, deberán ajustarse a la normativa negociada en el nivel federal, de conformidad a las pautas establecidas en el artículo 20 de la presente Ley.-*

ARTICULO 3º: Déjase sin efecto la denominación del Título II de la Ley 23.929 y sustituyeselo por el siguiente: "Título II: De las pautas de la Negociación Colectiva en las distintos Niveles". Asimismo, modifícase el art. 9º de la Ley 23.929, el que quedará redactado de la siguiente manera:

# Proyecto de ley



*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

ARTICULO 9º: En las negociaciones en que sean parte la jurisdicción nacional, o cuando se trate de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la autoridad de aplicación de ésta Ley será el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, que estará facultado para disponer la celebración de las audiencias que considere necesarias para el logro de un acuerdo.-

Asimismo, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social será autoridad de aplicación en las negociaciones en los niveles federal y a nivel de las jurisdicciones provinciales, universitaria o municipales, cuando las partes de aquella así lo requieran de conformidad a lo prescripto por el art. 6º de la presente Ley.-

ARTICULO 4º: Modificase el artículo 11º de la Ley 23.929, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 11º: Cualquiera sea el nivel de negociación establecido, los acuerdos deberán ser remitidos para su instrumentación al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación para el dictado del acto administrativo correspondiente, dentro de los veinte (20) días hábiles a contar desde la fecha de su suscripción. La autoridad administrativa del Trabajo deberá proceder a su registro y a la publicación dentro de los cinco (5) de emitido el acto administrativo a que se refiere este artículo.-

ARTICULO 5º: Modificase el art. 12º de la Ley 23.929, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 12º: Los convenios colectivos de trabajo, cualquiera sea el nivel de negociación, regirán a partir del día siguiente al de su publicación o en su defecto, vencido el plazo fijado para ésta y se aplicará a todos los trabajadores docentes comprendidos.

Los aspectos no regulados en forma expresa en el convenio colectivo, se regirán por las normas vigentes.-

ARTICULO 6º: Modificase el art. 19º de la Ley 23.929, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 19º: Para que la Comisión a que se refiere el artículo anterior quede integrada, se requerirá:

La participación del Consejo Federal de Cultura y Educación previsto en el art. 54 de la Ley 24.195.-


La participación de las Asociaciones Sindicales de Trabajadores con personería gremial en los términos del art. 4º de la presente Ley;

# Proyecto de ley

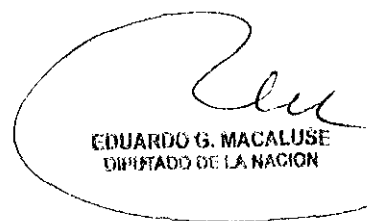
*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

*La petición de conformación de la Comisión Negociadora en el nivel Federal en el supuesto de no existir el acuerdo a que se refiere el art. 5º, deberá ser dirigida al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación en consonancia con lo prescripto en el art. 22 de la presente Ley. La reglamentación establecerá los requisitos, plazos y condiciones que deberá contener la petición y los recaudos a que la misma estará sujeta.-*

ARTICULO 7º: De forma.-

  
ADRIAN PEREZ  
DIPUTADO DE LA NACIÓN

  
MARTA MAFFEI  
DIPUTADA DE LA NACIÓN

  
EDUARDO G. MACALUSE  
DIPUTADO DE LA NACIÓN

  
LUCRECIA MONTAÑUDO  
Diputada de la Nación

  
MARIA FABIANA RIOS  
Diputada de la Nación

  
MARCELA V. RODRIGUEZ  
DIPUTADA DE LA NACIÓN